

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (22/11/2019). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 088/2018, promovido por *****
***** *****
solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****
de fecha veintiséis de septiembre dos mil dieciocho (26/09/2018), emitida por ARTURO CRUZ FLORES, Policía Vial con número estadístico 156 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (28/09/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con esa misma fecha se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (22/04/2019), se tuvo a la demandada ARTURO CRUZ FLORES, Policía Vial con número estadístico 156 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando en tiempo la demanda, además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (28/08/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.



SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a la autoridad demandada ARTURO CRUZ FLORES, Policía Vial con número estadístico 156, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se le admitió copia simple de su nombramiento y protesta de ley.

Ahora bien, el acta de infracción remitida por el actor, por disposición expresa del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, tiene **pleno valor probatorio**, porque se trata de un documento original y público.

Por lo que respecta a la **copia simple** del nombramiento remitido por la autoridad demandada, se le otorga **valor indiciario**, pues se encuentra adminiculado con el acta de infracción remitida en original por el actor, siendo que ambos documento concuerdan en el nombre del Policía Vial que emitió la infracción de ahí que no sea un documento aislado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE*

**VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON
ALGUNA OTRA PRUEBA.”**

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el Policía Vial demandado, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, con las que se conforma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en los documentos son afirmaciones expresa.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el Policía Vial demandado, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad del actor ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, de ahí que su interés jurídico y legítimo haya quedado acreditado en este asunto, pues el acto administrativo fue dirigido a su persona.

Por lo que respecta a **la personalidad de la autoridad demandada** ARTURO CRUZ FLORES, Policía Vial con número estadístico 156, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se tiene por acreditada por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El Policía Vial demandado, hizo valer seis excepciones, La falta de derecho del actor para interponer la demanda, que el acto impugnado no agravia al actor, que el acto impugnado está fundado y motivado, que el acta de infracción es prueba de que el actor cometió la falta administrativa, la falta de derecho del actor al manifestar que no incurrió en falta alguna, que en el acta de infracción existe la configuración de la hipótesis normativa; cuatro de ellas para sostener la legalidad del acta de infracción, por lo que dicho estudio (legalidad del acto impugnado) será atendido en el considerando sexto, al resolver el fondo del asunto, pues dichas excepciones no se encaminan a impedir el estudio de fondo del asunto, sino a impulsar su análisis. También invocó las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 161 de la Ley de la materia, sin argumentar o sostener las razones por las que considera se actualizan dichas causales, consecuentemente esta ultimas resultan inatendibles.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.**

Por lo que respecta a la **EXCEPCIÓN** consistente en la **falta de derecho** del actor para interponer la demanda de nulidad, **no se actualiza**, toda vez que el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual y colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de ser determinado mediante sentencia, en un beneficio jurídico en favor del administrado, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, como en el caso ocurre, toda vez que el actor ***** resintió una afectación a su esfera jurídica, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción que remitió, y con ello actualizó su derecho a impugnar mediante este Juicio de

Nulidad; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a que el **acto** aquí impugnado debe considerarse **consumado**, esta Juzgadora toma en cuenta que atendiendo su naturaleza y efectos, los actos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable; los primeros son aquéllos cuya ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia favorable; en cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Por lo tanto, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución; luego entonces, los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado, no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución, para determinar la procedencia del juicio, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible, aun cuando sea en otro tiempo y momento; lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido, porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados), supuesto en que se encuentra el acta de infracción impugnada, pues de obtener sentencia favorable, el actor puede gozar nuevamente de los derechos que ilegalmente le hayan sido violentados, de ahí que no se actualice el supuesto de actos consumados en este asunto. Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, pág. 325, número de registro 209662, Tesis Aislada (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es “**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**”.

Luego entonces, al no actualizarse las causales de improcedencia y excepción que invocó la autoridad demandada, y al no actualizarse alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO**. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

SEXTO.- Esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con lo que se puede establecer, que asiste razón al actor, en cuanto a que el acta de infracción carece de un requisito de validez, lo que conlleva su nulidad, como se verá a continuación.

En efecto, analizada que fue el acta de infracción impugnada, se logra establecer que **carece de un requisito de validez**, como es el dispuesto en la fracción IV del artículo 17 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de firma del servidor público que expide el acto administrativo, requisito indispensable que debe contener el acta de infracción emitida por un Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ello por disposición expresa del inciso n) del artículo 129 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; pues ha sido criterio del máximo Tribunal del País, que si bien es cierto que en el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sin embargo, del citado artículo si se advierte la exigencia de que en todo mandamiento escrito se funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que los mandamientos de autoridad debe ostentar la firma original; por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice, por ello el vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín firmare, significando afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (diccionario citado); que trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, se considera que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Es por ello que la firma de una resolución como en el caso debe considerarse en un acta de infracción, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, pues debe ser autógrafa, única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se

proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma; lo que en el presente caso no ocurrió, pues del escrito de contestación de demanda, y nombramiento de la autoridad demandada, se advierten que el Policía Vial de nombre ARTURO CRUZ FLORES, plasma un grafismo (firma), para hacerse responsable de los documentos que emite, el cual no consta en el acta de infracción aquí impugnada; de ahí la **INVALIDEZ** del acta de infracción en estudio, por carecer de un requisito *Sine Qua Non* para producir efectos jurídicos; consecuentemente, resulta ocioso abundar en los conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia cuyos datos de identificación son: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138, Sexta Parte, Séptima Época, Pág. 281, registro 251598, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: "**FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL**"

**Datos
personales
protegidos** por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

En relatadas consideraciones, lo procedente es, conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD del acta de infracción de tránsito con número de folio *******, **de veintiséis de septiembre dos mil dieciocho (26/09/2018)**, emitida por ARTURO CRUZ FLORES, Policía Vial con número estadístico 156 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia de ello, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados de la parte actora**, resultando procedente, **ordenar** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad Municipal; lo anterior, por considerarse este acto como consecuente, o derivado del impugnado; por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia

(Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de veintiséis de septiembre dos mil dieciocho (26/09/2018), emitida por ARTURO CRUZ FLORES, Policía Vial con número estadístico 156 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia se **ordena** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad Municipal; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----